



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pereira, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 660014003001-2024-00182-00

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, désele el trámite a la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **JUAN PABLO MARÍN GRISALES** C.C. 4.585.475, en contra de la **MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso; a la que para efectos del Art. 13 ibidem, se ordena vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Educación Nacional.

Con el fin de dar publicidad a la tutela y para que hagan parte del presente trámite todas aquellos participantes de la convocatoria para proveer el empleo denominado Coordinador, identificado con el Código OPEC No. 182898, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, que pudiesen encontrar afectados sus derechos con el fallo que se ha de proferir dentro esta acción constitucional, se dispondrá que la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Municipio de Pereira y el Ministerio de Educación Nacional, en sus páginas web.

Notifíquese la presente decisión al accionado **MUNICIPIO DE PEREIRA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, a través del alcalde Dr. Mauricio Salazar y Secretario de Educación Carlos Jairo Bedoya Naranjo, y a los vinculados **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por intermedio del Dr. Mauricio Liévano Bernal Comisionado y **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través de la Ministra Aurora Vergara Figueroa, y/o quien haga sus veces, para que dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, se pronuncie sobre los hechos expuestos por el accionante, anexando el certificado de existencia y representación pertinente y las pruebas que pretendan hacer valer. Artículos 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5° del D. 306/92. De igual manera, deberán informar el correo electrónico en el cual recibe notificaciones judiciales (Numeral 5° del artículo 96 del C.G.P.).

Como medios de prueba se tendrán en cuenta los documentos aportados con la solicitud.

Este auto se notificará a las partes por el medio más expedito (Art. 6° del Decreto 306/92 y 16 del Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

JAQUELINE OSORIO CARVAJAL

Juez

ESE

Firmado Por:
Jaqueline Osorio Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a4ad2fb0af5990fd80187467e66361e879c10d8a3267870be0fb62df88ff97**

Documento generado en 09/02/2024 11:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pereira, Risaralda, 08 de febrero de 2024

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (REPARTO)

E.S.D

Pereira, Risaralda

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY (art 7 C.N), al trabajo y su acceso (art 25 C.N) , debido proceso (art 29 C.N). Acceso a Cargos Públicos (art 40 C.N) Restablecimiento de un derecho vulnerado (art 85 C.N) y demás derechos que se me hayan vulnerado al aplazar de manera injustificada la expedición del acto administrativo que me nombra en periodo de prueba.

ACCIONANTE: JUAN PABLO MARIN GRISALES – C.C. 4.585.475

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA

Yo **JUAN PABLO MARIN GRISALES**, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Obra en nombre propio , acudo respetuosamente en ejercicio del derecho fundamental de LA ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones que mencioné en referencia de este escrito.

Fundamento mi petición en los siguientes hechos:

HECHOS:

PRIMERO:

En la RESOLUCIÓN № 13620 del 25 de septiembre de 2023 (2023RES-400.300.24-076453) se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diecinueve (19) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. **182898**, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE PEREIRA, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de

2022". La resolución acoge lista de elegibles con 33 posiciones en la cual quede ubicado en la posición 8.

Lista de elegibles del número de empleo 182898

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	30337982	MARIANA	FRANCO HENAO	81.60	7 oct. 2023	Firmeza individual
2	Cédula de Ciudadanía	1022940771	SANDRA JOHANNA	BARRERO TREJOS	80.88	7 oct. 2023	Firmeza individual
3	Cédula de Ciudadanía	24766727	PAULA ANDREA	HERRERA FLOREZ	79.52	7 oct. 2023	Firmeza individual
4	Cédula de Ciudadanía	18515675	JAROL ANDRES	PIEDRAHITA RODRIGUEZ	78.10	7 oct. 2023	Firmeza individual
5	Cédula de Ciudadanía	4583736	DANIEL ALEJANDRO	RODRIGUEZ POSADA	78.04	7 oct. 2023	Firmeza individual
6	Cédula de Ciudadanía	16076666	EDIER ANDRES	RESTREPO ARCILA	77.32	7 oct. 2023	Firmeza individual
7	Cédula de Ciudadanía	9862906	JOSE JULIAN	GALVEZ IDARRAGA	77.17	7 oct. 2023	Firmeza individual
8	Cédula de Ciudadanía	4585475	JUAN PABLO	MARIN GRISALES	76.66	7 oct. 2023	Firmeza individual

(Pantallazo 1)

Segundo:

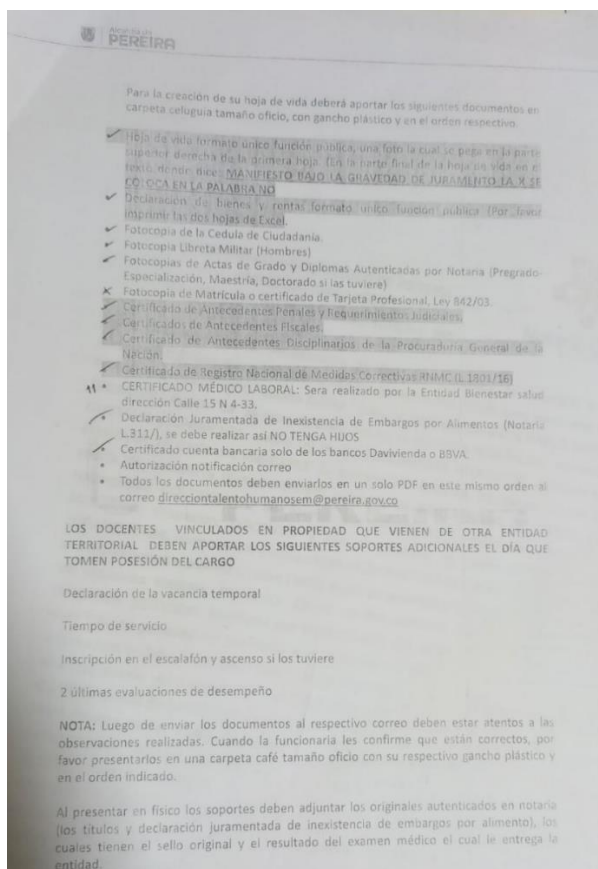
Al día 9 de enero del 2024 la lista de elegibles anterior de la Opec 182898 tenía las primeras 16 posiciones con firmeza individual y estas fueron citadas por la Secretaria de educación de Pereira y la Comisión Nacional del Servicio Civil, **para el día 19 de enero del 2024 a la audiencia pública No 6** para escogencia de vacante definitiva en establecimiento Educativo del Municipio de Pereira bajo la resolución 10591 de 2023.

Citación a audiencia pública de escogencia de vacante en establecimiento educativo Sistema Especial de Carrera Docente Resolución 10591 de 2023							
Nombre Entidad Territorial Certificada en Educación:		Secretaría de Educación Municipio de Pereira					
Fecha de celebración de audiencia		JUEVES 18 de Enero de 2024 en los horarios 7:30 a.m. - 9:00 am - 10:00p.m., Alcaldía de Pereira (Cra 7a No. 18-55) Octavo (8) piso - Sala de Juntas de Educación VIERNES 19 de enero de 2024 en los horarios 7:30 a.m. y 11:00 a.m. Alcaldía de Pereira (Cra 7a No. 18-55) Noveno (9) piso - auditorio					
FECHA AUDIENCIA	OPEC	Nivel	Área	Modalidad	Posición en lista	Cédula de elegible	Nombre elegible
18/01/2024	182867	Docente de aula	Humanidades Lengua Castellana	No Rural	2	1088315516	ANDREA VELEZ FORERO
18/01/2024	182867	Docente de aula	Humanidades Lengua Castellana	No Rural	3	94522706	FABIAN ANDRES CUELLAR VELEZ
18/01/2024	182867	Docente de aula	Humanidades Lengua Castellana	No Rural	4	1088289671	DIEGO ALEJANDRO CARDONA VÁSQUEZ
18/01/2024	182867	Docente de aula	Humanidades Lengua Castellana	No Rural	5	1094890079	BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ ESTRADA
18/01/2024	182867	Docente de aula	Humanidades Lengua Castellana	No Rural	6	86075112	EDWIN ORLANDO FRANCO LÓPEZ
18/01/2024	182867	Docente de aula	Humanidades Lengua Castellana	No Rural	7	18511548	JOHN ANDRES GARCIA
18/01/2024	182867	Docente de aula	Humanidades Lengua Castellana	No Rural	8	10010773	SERGIO ALEJANDRO MARIN OSPINA
19/01/2024	182898	Directivo Docente	Coordinador	No Rural	1	30337982	MARIANA FRANCO HENAO
19/01/2024	182898	Directivo Docente	Coordinador	No Rural	2	1022940771	SANDRA JOHANNA BARRERO TREJOS
19/01/2024	182898	Directivo Docente	Coordinador	No Rural	3	24766727	PAULA ANDREA HERRERA FLOREZ
19/01/2024	182898	Directivo Docente	Coordinador	No Rural	4	18515675	JAROL ANDRES PIEDRAHITA RODRIGUEZ
19/01/2024	182898	Directivo Docente	Coordinador	No Rural	5	4583736	DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ POSADA
19/01/2024	182898	Directivo Docente	Coordinador	No Rural	6	16076666	EDIER ANDRES RESTREPO ARCILA
19/01/2024	182898	Directivo Docente	Coordinador	No Rural	7	9862906	JOSE JULIAN GALVEZ IDARRAGA
19/01/2024	182898	Directivo Docente	Coordinador	No Rural	8	4585475	JUAN PABLO MARIN GRISALES

(Pantallazo 2)

Tercero:

Asistí a la audiencia pública **No 6** el 19 de enero a las 9:00am y elegí plaza **La Institución educativa Deogracias Cardona** para el cargo de **Coordinador**. Tras finalizar la audiencia se me entregó la lista de documentos que debía aportar para la creación de mi hoja de vida. En dicho instructivo la Secretaría de educación indica que al tenerlos listos se debían enviar a un correo y que luego de recibido se llevaran en físico en el mismo orden y así esperar el llamado.



(Pantallazo 3)

Cuarto:

El lunes 22 de enero realice mis exámenes médicos ocupacionales y ese mismo día envié por correo electrónico el compilado de todos los documentos a la secretaria de Educación donde se me informó pasara a entregarlos en físico. Documentos que el martes 23 de enero fui a entregar de manera física radicándolos a la encargada de recursos humanos, siguiendo al pie de la letra las recomendaciones de la secretaria de Educación.

Pasados los 5 días (30 de enero) fecha en la cual vencía el término que contaba la Secretaria de Educación para expedir el acto administrativo, me acerque a la secretaria de educación de manera presencial para consultar por el acto administrativo y la respuesta fue que esperará, sumado a eso ni siquiera habían sacado la carpeta del archivador. Lo cual representa incumplimiento a los tiempos estipulados en el artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016.

Quinto

Los docentes iniciaron labores el 15 de enero y la atención a estudiantes el 29 de enero, la demora injustificada de la secretaria de Educación causo que no pudiera tener jornada de inducción durante la semana de desarrollo institucional y cada día de demora es un perjuicio para mi labor profesional porque dificulta mi ingreso, adaptación y articulación con la Institución Educativa.

Sexto: A hoy 09 de Febrero del 2024 y pasado ya 21 días calendario después de la Audiencia pública, La secretaria de Educación de Pereira no da razón de mi acto administrativo en Periodo de Prueba situación que me tiene altamente perjudicado.

Séptimo: Desde el 10 de enero renuncié al cargo de Docente Tutor en otra secretaria de Educación para poder vincularme a la secretaria de Educación de Pereira, esta renuncia la hice una vez recibí la notificación para asistir a la audiencia publica contemplando los tiempos para empezar a laborar nuevamente pero la Secretaria de Educación incumplió. Hoy estoy desvinculado, desempleado, soy cabeza de hogar, no tengo Salud, mi hijo tampoco y no hay otra fuente de ingreso. Mi situación económica y familiar está muy afectada y en crisis por esta demora en el acto de nombramiento. Situación muy injusta porque adquirí un derecho en un concurso de méritos y han sido vulnerados mis derechos a sabiendas de lo que estipula la ley.

para María, grdiaz800921 ▾

Cordial saludo

Atendiendo a la comunicación informo a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda que no seguiré vinculado como Tutor del programa Todos a Aprender en vista que hoy 10 de enero del 2024 recibí notificación de convocatoria a audiencia pública a través de la página web de la Secretaría de Educación de Pereira.

Agradezco de antemano que me hayan tenido en cuenta para laborar durante la vigencia 2024 y les doy gracias por permitir que trabaje para el Departamento como docente Tutor por más de 10 años.

Adjunto foto de la convocatoria

Muchas gracias

Atentamente

(Pantallazo 4)

Lo anterior Violenta el derecho al debido proceso, a la igualdad, en oportunidades y el acceso a cargos públicos, a la salud ya que no han cumplido con los tiempos de ley.

Octavo:

El artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016, es diáfano al establecer los términos en el proceso de nombramiento en período de prueba:

Artículo 2.4.1.1.21.: Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de **cinco (5) días hábiles** para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y **diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo**. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

Al final del período de prueba, el educador será evaluado por el rector o director rural o, tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva entidad territorial certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.

DERECHOS VULNERADOS

Igualdad ante la ley (art 7 C.N) , al trabajo y su acceso (art 25. C.N) , debido proceso (art29 C,N), Acceso a cargos públicos (art 40 C,N) , Acceso a la Salud , Restablecimiento de un derecho vulnerado (art 85 C.N) y demás derechos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política consagra en su artículo 13 el derecho a la igualdad en los siguientes términos:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

“3.El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.

4. No obstante lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.

Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

5. Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”

6. La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “podría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la

Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”

7. De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.

Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.”¹

Así mismo, en el artículo 25 consagra el derecho al trabajo, así:

“Artículo 25 “ El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”.

Ha dicho la doctrina frente a la pregunta: “¿Cómo se vulneran los derechos laborales?.

*Se entienden **vulnerados** o lesionados cuando el empleador o quien lo representa realiza actos o adopta medidas que limitan el pleno ejercicio de los **derechos** fundamentales del trabajador sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial”.*

De igual manera se ha pronunciado la jurisprudencia en **Sentencia T-611/01 - DERECHO AL TRABAJO**-Doble dimensión: “El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas.”.

DERECHO AL TRABAJO-Interpretación constitucional respecto a su protección

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho

fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

Y por último se me vulnera lo consagrado en el art. 40 num 7, así:

“ARTICULO 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

Numeral 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Sentencia T-257 de 2012 Corte Constitucional

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Garantía constitucional

DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Se materializa en cabeza del ganador del concurso a quien le asiste el derecho de ser nombrado

DERECHO AL TRABAJO-Persona que supera pruebas de concurso público de méritos se convierte en titular del derecho y debe ser nombrado en el cargo para el cual concursó

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Posibilidad de presentarse a concursar una vez cumplidos los requisitos previstos en la convocatoria para postularse

“Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros

que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria”.

Es importante recordar y retomar que el acuerdo No 2173 de 2021 que regula el concurso para Pereira afirma muy claramente en su Artículo 36 : **“NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y EVALUACIÓN. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacantes definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial debe expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por elegible”** (Negrilla propia). Es injustificado el incumplimiento sistemático que realiza la SEM a los acuerdos suscritos tanto en mi lista como en otras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento de esta acción en el artículo 13,23,29 y 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Derechos que se han visto vulnerados por la negativa de la Secretaría de Educación de Pereira de expedir el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba respetando los tiempos de ley

PETICIONES:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: Como medida provisional ordenar a la Secretaria de Educación de Pereira que expida en las siguientes 24 horas el acto administrativo que me nombra en periodo de prueba en la Institución Educativa Deogracias Cardona, cumpliendo así el derecho fundamental al trabajo y al acceso a cargos públicos.

TERCERO: Ordenar a la Secretaria de Educación de Pereira adelante lo más pronto tras mi aceptación al cargo las gestiones necesarias para formalizar mi posesión en el cargo que gané mediante concurso abierto de méritos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

PRUEBAS y ANEXOS

Ruego al señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamento de los hechos, las siguientes pruebas presentadas en este orden.

1. Cedula de ciudadanía
2. Pantallazos 1, 2, 3, 4 inmersos dentro de este documento.
3. RESOLUCIÓN No 13620 del 25 de septiembre de 2023
4. Citación audiencia El 19 de enero de 2023 en la secretaria educación Pereira.
5. Correos con el área de talento Humano de la SEM de Pereira en la que entrego tanto en físico como digital los documentos requeridos.
6. Acuerdo No 2173 de 2021 de la CNCS que regula concurso, delinea el cronograma y establece los tiempos para las etapas acordado con el municipio de Pereira.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, del **accionante**:

Dirección física: Manzana 17 casa 1 campestre C Dosquebradas

Dirección electrónica: jpmatematicas@yahoo.es

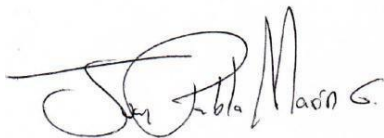
Tel: 3218393148

Del accionado:

Cra. 18-55 Piso 8 - Palacio Municipal Pereira - Risaralda Teléfono/Fax (PBX) : (057+6)
3248100 - 3248101 - 325783 Línea Gratuita 018000 51 7758 Correo :

contactenos@pereira.gov.co

notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.gov.co



JUAN PABLO MARIN GRISALES

C.C. No. 4585475 de Santa Rosa de Cabal

Cel. 3218393148